INFORME: informo señora Juez que del presente proceso se avocó conocimiento inicialmente por parte del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERÍA, y el mismo profirió auto admisorio de la demanda el 13 de junio de 2022 y el 6 de julio de 2022, se realizó visito social (virtual) por parte de la asistente social de dicho despacho en las residencias tanto del demandante como de la demandada.

Tanto el agente del Ministerio Público adscrito al despacho como la asistente social, advirtieron dentro del trámite que los menores de edad involucrados en el presente proceso residen en Medellín, razón por la cual el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MONTERÍA mediante auto del 7 de julio de 2022 declaró la falta de competencia territorial para conocer del proceso y lo remitió a los juzgados de Familia de Medellín.

ANGELA MARIA MONTOYA PALACIO
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	**1451**
RADICADO:	**050013110004 2022 00 413 00**
PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	JAIRO FERNANDO HOLGUÍN ANAYA
DEMANDADO:	ESTEFANÍA PÉREZ DIAZ
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA

ASUNTO

En atención al informe presentado, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, avoca conocimiento del presente trámite.

Revisada la causa se observa que el 12 de julio de 2022, el abogado ÁLVARO ERNESTO CONTRERAS LAMBERTINEZ, sin que se hubiere notificado la demanda a la demandada, radicó memorial aportando acuerdo privado suscrito entre JAIRO FERNANDO HOLGUÍN ANAYA y ESTEFANÍA PÉREZ DIAZ, sobre la custodia, cuidados personales, visitas y cuota alimentaria en favor de los menores de edad JAIRO LUIS HOLGUÍN PÉREZ Y ANTONELLA HOLGUÍN PÉREZ el cual fue autenticado en la notaría 6 del círculo de Medellín y tiene fecha del 7 de julio de 2022.

El Código General del Proceso prevé que todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con transacción o desistimiento tácito o expreso,

instituciones típicas consagradas en el artículo 312 y ss del C.G.P. y algunas atípicas como la conciliación y acuerdo privado, reglados en el código del menor, código de la infancia y adolescencia y otras disposiciones concordantes.

Como se observa con claridad, lo expresado por los intervinientes en el acuerdo privado suscrito por ellos, es lo concerniente a la custodia, cuidados personales, cuota de alimentos y reglamentación de visitas de los menores de edad JAIRO LUIS HOLGUÍN PÉREZ Y ANTONELLA HOLGUÍN PÉREZ, se tiene entonces que lo pretendido en el escrito incoatorio de la demanda se encuentra satisfecho y además garantizados los derechos de los niños, razón por la cual y bajo estas prerrogativas al despacho no le queda más alternativa que acoger la voluntad de las partes, rigiendo a partir de la fecha del acuerdo, la regulación pactada entre los padres con respecto a sus hijos menores de edad.

Así las cosas, conforme al acuerdo suscrito por las partes en el presente asunto, lo concerniente a la custodia y cuidados personales, cuota de alimentos y reglamentación de visitas quedarán en los términos pactados por los progenitores JAIRO FERNANDO HOLGUÍN ANAYA y ESTEFANÍA PÉREZ DIAZ en el acuerdo privado allegado a las diligencias.

Por lo anterior se evidencia que el presente proceso carece de objeto, pues el acuerdo aportado agota el objeto del presente litigio, conforme a las peticiones de la demanda.

En este orden de ideas, se evidencia que hay carencia actual de objeto, y en consecuencia se declarará terminado el presente trámite por sustracción de materia, sin condena en costas a ninguna de las partes por existir acuerdo entre ellos.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo definitivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial y publicación en los estados electrónicos.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO y DECLARAR TERMINADO POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA el presente proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovido por JAIRO FERNANDO HOLGUÍN ANAYA en contra de ESTEFANÍA PÉREZ DIAZ, por haberse agotado el objeto del litigo a través del acuerdo privado allegado por las partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes por existir acuerdo entre ellos.

TERCERO: EFECTUAR por Secretaría la correspondiente anulación en los libros radiadores, registro en el sistema Justicia XXI y en los estados electrónicos; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

AMP.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52096a08d042a0ecf820659e756dd5cbc70b83b5f2a62779e8b701cdf0568faa**
Documento generado en 09/08/2022 09:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica